

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

UAIP/5-DP-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del ocho de septiembre de dos mil veinte.

El presente procedimiento fue iniciado a raíz de un correo electrónico enviado a las dieciséis horas con nueve minutos del tres de septiembre del presente año, por medio de solicitud en la que se requirió la copia certificada de: **a)** Resolución definitiva del procedimiento 102-D-18, pronunciada por este pleno a las once horas y cincuenta minutos del día dos de abril del año dos mil diecinueve; **b)** Copia certificada de la totalidad de folios del expediente 102-D18; y finalmente, **c)** Que por estar vinculado con el proceso 102-D-18 del cual solicitó la certificación, por otra parte quisiera saber si es posible ocultar los datos de la versión pública que se encuentra en su portal de transparencia <https://www.transparencia.gob.sv/system/documents/documents/000/366/153/original/102-D-18.pdf?1592129893> ya que se está ventilando mi nombre en contradicción con lo establecido en el Art. 33 de la LAIP que prohíbe su difusión. Considerando:

I. Relación de los hechos.

El señor _____ requirió la copia certificada de la resolución definitiva del procedimiento 102-D-18, pronunciada por este pleno a las once horas y cincuenta minutos del día dos de abril del año dos mil diecinueve y de la totalidad de folios del expediente 102-D-18, en ese sentido, se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Jefa de la Unidad de Ética Legal y Secretaria General de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 47-UAIP-2020 en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte; y finalmente, que por estar vinculado con el proceso 102-D-18 del cual solicitó la certificación requirió además ocultar los datos de la versión pública que se encuentra en página web <https://www.transparencia.gob.sv/system/documents/documents/000/366/153/original/102-D-8.pdf?1592129893> ya que se está ventilando su nombre en contradicción con lo establecido en el Art. 33 de la LAIP que prohíbe su difusión. Al respecto se hacen las siguientes valoraciones.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - Ratio iuris-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud del [redacted], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: la información pública y demás de su especie.

iii) Debe aclararse que en el procedimiento referencia 102-D-18 del cual el solicitante quiere una certificación completa y que contienen datos personales del [redacted]; este no formó parte activa del mismo, es decir que nunca intervino como parte procesal en el mismo, en ese sentido, conforme al artículo 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el apartado “Derechos de las Personas Frente a la Administración”, establece que “Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y las Leyes, las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: 3. Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable; en ese orden de ideas, en el artículo 166 del Código de Procedimientos Civil y Mercantil, en el apartado de “Certificación de expedientes”, se establece que el ciudadano puede pedir una certificación de cualquier expediente

judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo. La certificación deberá ser autorizada por el tribunal, y se hará mediante copia suscrita por el secretario del tribunal, a costa de quien la pida, poniendo en el expediente nota expresiva de la expedición.

Es dable señalar que la documentación solicitada por e
ha sido requerida mediante la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública y no bajo la Ley de Ética Gubernamental o en su defecto en aplicación del Código de Procedimientos Civil y Mercantil como una solicitud de intervención directa en el trámite del procedimiento 102-D-18 tramitado en esta instancia, no obstante, efectivamente se encuentran datos personales y sensibles de su persona y a los cuales el solicitante tiene acceso irrestricto por pertenecer a su esfera personal, sin embargo, también existen elementos y datos de terceros cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de su titular (información confidencial y datos personales), así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a este punto en la versión pública correspondiente.

Por otra parte, el también solicitó una modificación de información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental pretendiendo que: "Eliminen la resolución 102-D-18 de la web, ya que contiene su nombre, -lo cual a su parecer- está contrariando con ello el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)."

Al buscarlo en la web aparece la resolución en la dirección web: "<https://www.transparencia.gob.sv/system/documents/documents/000/366/153/original/102-D-18.pdf?1592129893> (sic)."

iv) El artículo 36 literal d) de la LAIP establece que los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial, en ese caso, el Oficial de Información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien, le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron las reformas.

v) En ese contexto, el solicitante requiere que el Tribunal de Ética Gubernamental elimine la resolución 102-D-18 de la web institucional, pues contiene: "su nombre y por lo tanto contraría lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública". En ese orden, al verificar la resolución al que el solicitante hace alusión en el portal web de este Tribunal en el enlace <https://www.transparencia.gob.sv/system/documents/documents/000/366/153/original/102-D-18.pdf?1592129893>, se procedió a su lectura y análisis por el suscrito, en ese sentido, se identifica que dicho documento constituye una resolución de terminación anormal del procedimiento administrativo sancionador que se intentó incoar en contra del señor Carlos Miguel Renderos Hernández en su calidad de Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM) de la Alcaldía Municipal de Chalatenango, por una supuesta transgresión a la Ley de Ética Gubernamental, puntualmente dicha resolución trata de una improcedencia de la denuncia presentada, bajo esa premisa se precisa al solicitante que el Tribunal no conoció el fondo del asunto incoado contra él, pues se estableció que en la resolución en comento: *"se pretendía la verificación de la legalidad de un cobro realizado por su persona que un ciudadano se mostró "inconforme". Al respecto, es dable indicar que la competencia de este Tribunal se limita a conocer de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por esa razón este tribunal no tiene la facultad de examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública, pues esa es una atribución exclusiva del Órgano Judicial, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República. En consecuencia, se declara la improcedencia regulada en el Art. 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG)" (resolución de improcedencia 108-A-18 Tribunal de Ética Gubernamental).*

vi) De igual forma, la publicación de dicha resolución obedece a la aplicación de la LAIP de acuerdo al artículo 10 numeral 24 donde establece que "Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como lo Informes producidos en todas sus jurisdicciones", asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad del artículo 5 del mismo cuerpo normativo. Tal como se estableció anteriormente, la resolución de improcedencia hace referencia a la imposibilidad de que el ejercicio de acción logre su objetivo, es decir, impide el pronunciamiento y la aplicación del derecho en el fondo del caso concreto, pues existe un impedimento legal o material para que el órgano administrativo analice y falle respecto al asunto que se plantea, en conclusión, en el caso concreto de la solicitante, el Tribunal no resolvió sobre la veracidad o falsedad de los hechos atribuidos al mismo, por lo que no existe un agravio directo a su persona. En definitiva,

de la lectura de la resolución en cuestión, es claro que únicamente se intentó iniciar un procedimiento sancionatorio ante esta autoridad a través de una denuncia en contra de dicho señor, el cual no procedió ni fue admitido, razón por la cual el solicitante no fue notificado del mismo por no proceder dicho acto de comunicación, ya que el requirente nunca figuró como interviniente o parte en el procedimiento, conforme al artículo 110 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

vii) A raíz de lo anterior, es preciso y necesario constatar la relevancia o interés público de la información a la que hace referencia el solicitante, de manera que la limitación que implica el derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información debe ceder cuando aparece la variable del "interés público", ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

El interés público, por contraposición a la mera curiosidad ajena, es el único elemento que justifica la exigencia de que se acepten intromisiones ocasionadas por la libertad de información en el derecho a la intimidad y en la vida privada de las personas. En este ejercicio, el "interés público" que tengan los datos constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder cuando la información que se pretende transmitir se vincula directamente con cuestiones que resultan de interés o relevancia para la sociedad o vida comunitaria. En este supuesto, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad. (cfr. BASTERRA, Marcela I., Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2012, pág. 111).

De esa forma, debe entenderse que, si se da el caso en que se pretende conocer un dato que evidencia el carácter de interés público y general, no existe –en principio–ningún tipo de limitación a su publicación, aunque pueda afectar la vida privada de las personas.

Esto es así porque el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información -confidencial-. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente su derecho a la intimidad. (Resolución NUE 54-A-2019 (AG) Instituto de Acceso a la Información Pública).

En el caso particular, luego de verificada la solicitud , se ha concluido que respecto a los requerimientos de: a) resolución definitiva del procedimiento 102-D-18, pronunciada por este pleno a las once horas y cincuenta minutos del día dos de abril del año dos mil diecinueve; b) copia certificada de la totalidad de folios del expediente 102-D18. Es viable conceder lo solicitado en versión pública por los argumentos vertidos en párrafos anteriores.

No obstante, en lo relacionado a la modificación de información se hace la aclaración al , que al ser un servidor público como se cita en la resolución 102-D-18 -pues actúa en calidad de Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM) de la Alcaldía Municipal de Chalatenango-, es evidente que prima un interés público por conocer los nombres de las personas que desempeñan funciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones, si bien los nombres y apellidos de un individuo aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

No cabe duda entonces, que dicha información constituye un señalamiento de personas que cumplen funciones públicas en los entes obligados, y en consecuencia sus nombres y apellidos, relacionados al cargo que desempeña en la institución, no constituyen datos personales o información privada que esté sujeta a secreto o confidencialidad. Aunado a esto, cabe mencionar que la LAIP establece que en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá prevalecer el criterio de máxima publicidad (Arts. 4 letra a. y 5 de la LAIP).

En ese orden de ideas, se debe considerar que aunque el derecho a la autodeterminación informativa es un valor fundamental del sistema democrático al igual que la intimidad, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la Administración Pública, sobre el manejo de fondos públicos y el historial laboral de cada uno de sus empleados o funcionarios públicos.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, 81 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental y 110 de su reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, RESUELVE:

a) **Concédase el acceso a la información** al _____ en relación a: 1) resolución definitiva del procedimiento 102-D-18, pronunciada por este pleno a las once horas y cincuenta minutos del día dos de abril del año dos mil diecinueve; 2) de la totalidad de folios del expediente 102-D18, en consecuencia entréguesele las certificaciones en versiones públicas en los términos del artículo 30 de la LAIP.

b) **Deniéguese** la solicitud del _____, consistente en la eliminación de la resolución 102-D-18 cargada en la página web institucional del Tribunal de Ética Gubernamental por las razones antes expuestas.

c) Hacer saber a la parte que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos o podrá interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de conformidad a los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública, si así se considerase necesario.

Notifíquese.

~~Carlos Edgardo Artola Flores
Oficial de Información en Funciones
Tribunal de Ética Gubernamental~~

